

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Suma anterior..... 24.677.79

AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

Importe del 10 por 100 del capítulo de imprevistos..... 40
Donativo de un día de haber de los empleados municipales y suscripción del vecindario.. 265 76
Suma..... 24.373.55

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular núm. 68.

El Gobernador civil de la provincia de Burgos me manifiesta que en algunos puntos de aquella provincia se ha desarrollado una enfermedad en el ganado caballar con síntomas sifilíticos,

á cuyo efecto transcribo aquí la circular publicada por aquel Gobierno, que dice así:

«Existiendo en bastantes yeguas y caballos de esta provincia la enfermedad clasificada de «Blenorrea ósifilis», con el fin de evitar el contagio que destruiría un ramo importantísimo de la riqueza de este país, encargo á los Sres. Alcaldes de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad que no consentan se abra parada alguna siu que tenga adscrito un Veterinario que registre los sementales y yeguas, certificando su sanidad, cuya operacion harán todos los dias al presentar las yeguas á la cubricion, disponiendo además que las casas de monta reúnan las condiciones higiénicas necesarias, y que las yeguas que de la enfermedad mueran se entierren á bastante profundidad.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de esta circular y que me den cuenta de sus resultados, no dudando que por deber y en defensa de sus propios intereses se verán secundados sus esfuerzos por los mismos ganaderos y por los dueños de las casas de monta.»

Haciéndola extensiva á esta provincia he dispuesto publicarla para que se cumpla por los Sres. Alcaldes lo en ella prevenido, á fin de evitar el contagio, ordenando asimismo á las autoridades locales que á la menor novedad den aviso á este Gobierno.

Santander 27 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Aspiazú.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 69.

Debiendo procederse al pago de los expedientes de expropiacion de los términos municipales de Cabezon de la Sal, Udias y Comillas, pertenecientes a la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas en cumplimiento del art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa: he acordado señalar el dia 6 del próximo mes de Abril para verificar el correspondiente pago al término de Cabezon de la Sal, el cual

se verificará en la Casa Ayuntamiento sita en el mismo pueblo; el dia 7 del mismo mes tendrá lugar la del término de Udias en el pueblo de Punsalverde donde radica la casa Ayuntamiento, y el dia 8 siguiente el correspondiente al de Comillas que se llevará á cabo en esta villa residencia de la casa Consistorial.

Lo que en virtud del artículo citado y á los efectos del 62 y siguientes del mismo se anuncia por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Aspiazú.

MONTES.

Circular núm. 70.

El dia 9 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga, ante la presidencia de su Alcalde y bajo el tipo de 1.150 pesetas, seiscientos traviesas de madera de roble, que procedentes de una corta fraudulenta existen: 390 depositadas en el sitio de Sorribiro inmediato al pueblo de Carmona, y las otras 210 en el sitio de Pumarejo del barrio de San Pedro.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 28 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Aspiazú.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En los autos de expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero de Montes. Jefe del distrito, el hecho de haber encontrado á Matias Blas con una carretada de cuatro foreales deromero sustraídos de los montes del expresado Zuera y término de Puilatós:

Que instruido expediente gubernativo, en el cual fueron tasados los cuatro foreales de leña sustraídos en 6 pesetas y en 11 el daño causado, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que se inhibió en favor de la Autoridad administrativa; y revocado ese auto por la Audiencia continuó practicando las diligencias del sumario, que una vez terminado fué elevado á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que desestimó la declinatoria propuesta por el Ministerio fiscal; y despues de haberse presentado el escrito de calificacion, con el cual se conformó la defensa del procesado considerando innecesaria la continuacion del juicio, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala; y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma.

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuacion del procedimiento; y despues de manifestar Matias Blas Bosque que ratificaba lo expuesto á su nombre en el escrito de defensa, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas, en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo.

Que tramitado el incidente, la Sala

sostuvo su jurisdicción alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penado con arreglo á las Ordenanzas, y diferencia de las ejecutadas en propiedad particular que pueden ser una falta conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo; que aun en el supuesto de que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los tribunales, como correspondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal la regla 2.ª del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo 2.º del art. 4.º de Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, re-entando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo del año próximo pasado, que dispone que el cortarse ó arrancarse árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal; y

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto: Con arresto mayor en su grado mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, pastos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código penal, que dispone que «los que cortáren árboles en heredad ajena causando daño que exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.»

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Matias Blas Bosque no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal,

el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puede presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 15 de Julio de 1884 el Procurador D. Juan Bellido, en nombre de D. Fernando Marin Vazquez, denunció ante el Juzgado municipal el hecho de que en el día 1.º de aquel mes Sebastian Zumaquero Ballesteros introdujo en los rastros que el referido Marin posee en el partido de las Chapas y sitio denominado Coca y Cola 12 cabezas de ganado vacuno, 100 de ganado cabrio, 10 de ganado lanar y una caballería menor, los cuales pastaban en dichos rastros.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el Juez dictó sentencia condenando al Zumaquero en la multa de 3 rs. por cada una de las 12 reses vacunas; un real por cada una de las 100 de ganado cabrio, y 2 rs. por la caballería menor; que no se le imponía multa alguna por las 10 cabezas de ganado lanar por no ser apreciable el daño que hubieran podido causar, y en la indemnización de las 6 pesetas 25 céntimos en que fué apreciado el valor del daño causado y en las costas reservando á las partes su derecho acerca de la propiedad de los terrenos de que se trataba para que pudieran ejercitarlo en la via y forma que les conviniera:

Que apelada esta sentencia por Sebastian Zumaquero Ballesteros, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia, este fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Rafael Auñon Lopez, y fundó la autoridad gubernativa su requerimiento en que existía la cuestión previa que exige el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que según declara el párrafo octavo, artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á la Junta de Ventas corresponde resolver la incidencia de la enajenación del terreno objeto del procedimiento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que existiera ó no cuestión previa, y sin perjuicio de acordar en su día lo procedente, era incontestable la competencia que tenía el Juzgado para conocer de los hechos denunciados por D. Fernando Marin, toda vez que podían considerarse constitutivos de faltas que el Código penal define en su libro 3.º, y cuyo conocimiento en segunda instancia atribuyen al Juzgado de instrucción los artículos 975 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomienda á la Junta de Ventas resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas, fincas, censos ó sus redenciones; así como resolver en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha al Juzgado y que dió origen al presente conflicto tiene por objeto la persecución y castigo de una falta cometida por el denunciado, á consecuencia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena:

2.º Que tratándose de un terreno que según el denunciado forma parte de una finca comprada por aquél al Estado, y de la que se le dió posesión por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la Administración compete en primer término resolver si en efecto la finca á que la denuncia se refiere fué ó no enajenada por la Hacienda pública:

3.º Que en tal concepto existe una cuestión previa que debe resolverse por la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día haya de recaer en el juicio criminal;

Estado demostrativo de las economías realizadas en el presupuesto de Guerra de la Isla de Cuba hasta la fecha.

	Economías.	Pesos.	Cénts.
INFANTERÍA Y GUERRILLAS.			
Presupuesto anterior.	3.355.701	90	
Presupuesto actual.	3.005.0	681	
			350.675'09
ARTILLERÍA.			
Presupuesto anterior.	515.457	84	
Presupuesto actual.	465.896	24	
			49.561'60
INGENIEROS.			
Presupuesto anterior.	335.2	1186	
Presupuesto actual.	325.776	86	
			9.425
SANIDAD MILITAR.			
Presupuesto anterior.	1.054.990	15	
Presupuesto actual.	989.671	99	
			65.318'46
GUARDIA CIVIL.			
Presupuesto anterior.	2.537.119		
Presupuesto actual.	2.036.183	96	
			500.935'04
MILIAS BLANCAS Y DE COLOR.			
Economía que produce su disolución.			61.216'08
ESCUADRAS DE GUANTÁNAMO.			
Presupuesto anterior.	66.852		
Presupuesto actual.	55.479		
			11.373

encontrándose por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en esta clase de juicios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO,
El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Autorizado ese Ministerio de su digno cargo por la ley de 27 de Julio de 1883 para plantear en las provincias de Ultramar las economías que permitan los diferentes servicios de la Administración del Estado, y con objeto de que sean conocidas por V. E. las llevadas á cabo en el ramo de Guerra de la Isla de Cuba, sin perjuicio de manifestarle las que en lo sucesivo pudieran introducirse en aquel presupuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver se remita á V. E. un estado demostrativo de las realizadas hasta ahora en aquella isla, á fin de que se tengan en cuenta para redacción de los próximos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1885.

JENARO DE QUESADA,
Sr. Ministro de Ultramar.

COMISIONES LIQUIDADORAS DE INFANTERIA Y CABALLERIA. 48.150

Economía que produce su reg reso á la Peninsula. 48.150

ADMINISTRACION MILITAR.

Presupuesto anterior. 230.455.65

Presupuesto actual. 166.617.99

----- 63.837.66

ESTADO MAYOR Y SECCIONES ARCHIVO.

Presupuesto anterior. 128.336

Presupuesto actual. 116.156

----- 12.200

TOTAL de economías. 1.172.691.63

Madrid 6 de Marzo de 1885.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que con destino á las obras del Palacio de Justicia, á las de Audiencias y Juzgados, y á cualesquiera otras necesarias del material de la administración de justicia pueda disponer de las cantidades retenidas existentes en la actualidad, ó de los fondos sobrantes en lo sucesivo que procedan de la mitad de los depósitos del recurso de casación, despues de cumplidas las obligaciones determinadas en el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Francisco Sivella.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar desiertas por falta de aspirantes, las convocatorias anunciadas para proveer por traslación las Cátedras de Matemáticas vacantes en el Instituto de Boeza; la de Geografía e Historia del de Canarias; las de Latín y Castellano de los de Segovia y Casariego de Tapia, y las de Física y Química y de Historia Natural de este último Instituto.

Asimismo ha acordado S. M. que con arreglo á la legislación vigente, en la fecha de las expresadas convocatorias se anuncie la provision por concurso de dichas vacantes entre Catedráticos numerarios de asignaturas

(Gaceta del 21 de Marzo.)

El Encargado de Negocios de Francia en notas de 23 y 24 de Febrero último me ha manifestado á este Ministerio (Gaceta del 9 de Marzo.)

análogas y supernumerarias que reúnan las condiciones prescritas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 27 de Febrero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paterna del Campo que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Febrero último el dictámen siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paterna del Campo, decretada por el Gobernador de Huelva de conformidad con el parecer de la Comision provincial, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita de inspeccion á la Municipalidad, apareció entre otros particulares que la Seccion omite, bien por su escasa importancia ó bien porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento suspenso, ó sea al 1.º de Julio de 1883, no deben tomarse en cuenta para los efectos de la correccion gubernativa que autoriza la ley Municipal; que segun el arqueo practicado en 31 de Diciembre último resultó un alcance á favor del Depositario de 5.119 pesetas y una existencia en su poder de 6.907 pesetas 21 céntimos, no justificándose estas partidas con los correspondientes acuerdos, puesto que se cobra y se paga sin autorizacion alguna; que se destinaron 9.834 pesetas 81 céntimos procedentes de los intereses del 80 por 1.0 de Propios al pago del impuesto de consumos, y no constaba que el rematante del mismo haya entregado tal cantidad en las arcas municipales; que así el Depositario de Propios como el del Pósito habían prestado fianza, y sin intervencion del primero se han efectuado diferentes pagos; que la Municipalidad suspensa, á pesar de no haber crédito en el presupuesto para ello, satisfizo á su agente en Madrid 6.314 pesetas 9 céntimos, resto de la cuenta de 10.070 que habia presentado por sus gestiones para lograr la expedicion de inscripciones del 80 por 10, siendo así que no consta que se fijase de antemano la retribucion que debia percibir; que se han declarado partidas fallidas las cuotas de algunos contribuyentes que tienen bienes conocidos en la localidad; que se han cedido gratuitamente parcelas de via pública; que con grave perjuicio para los intereses comunales se paralizaron las obras de reconstruccion de la Casa Consistorial, y que no se rectifica anualmente el padron de vecinos.

El Gobernador pasó tambien los antecedentes á los Tribunales, y exceptuó de la suspension al Concejal Don José Moya Zarza porque protestó del proceder que venia observando el Ayuntamiento.

Las muchas y graves extralimitaciones imputables al Ayuntamiento que no resultan desvanecidas ni aun atenuadas en el recurso de alzada formulado ante V. E. por cinco de los Concejales suspensos justifican plenamente, en sentir de la Seccion, la severa medida adoptada por el Gobernador, puesto que en manera alguna debian quedar impunes las faltas y abusos de tanta trascendencia como las que aparecen en metidas y mucho menos cuando por efecto de ellas han de haberse causado considerables perjuicios á los intereses del vecindario.

Pero aparte de esto, como lo que más importa no es el castigo de las personas que tan mal han cumplido los deberes de su cargo, sino que la Administracion municipal que está gravemente perturbada hace años se regularice;

Creo la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que además de dictar las medidas oportunas para que las disposiciones vigentes sean debidamente cumplidas, y de obligar á las personas á quienes se cedieron parcelas á satisfacer el valor de las mismas, mande girar con urgencia una escrupulosa visita de inspeccion á fin de depurar en él ha sido el proceder de los Ayuntamientos anteriores, y de averiguar el paradero de ciertas cantidades que segun se indica en el expediente, fueron cobradas y no han ingresado en las arcas municipales, y que en vista de todo el mismo Gobernador exija las responsabilidades oportunas, si hay méritos para ello é incumbe á su autoridad á hacerlo, ó pase en otro caso el tanto de culpa á los Tribunales.

En resumen, opina la Seccion que se debe mantener la resolucion del Gobernador y hacer á esta autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension

del Ayuntamiento de Torres-Torres que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Torres-Torres, decretada en 25 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia. De la visita de inspeccion girada por un Delegado de aquella Autoridad á las oficinas municipales del referido pueblo resultan, entre otras faltas de que la Seccion hace caso omiso por ser anteriores á la constitucion del Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1883, las siguientes: que á pesar de estar apercibido y multado el Ayuntamiento desde 15 de Junio último, no se habían presentado todavía las cuentas de los años de 1878-79 á 1882-83, haciéndose muy difícil su formacion por no haber libramientos ni cargarémes, por cuyo motivo, y el de no haber actas de arqueo mensuales no podia precisarse la existencia efectiva que debiera resultar en caja; que en ningún presupuesto se consiguió como ingreso la renta correspondiente á una inscripcion intrasferible del 4 por 10) de 3.489 pesetas, la cual obra en poder de un vecino de Valencia desde 1882; que por razon de consumos de 1882-83, cuyo reparto y cobranza no se hizo, se están debiendo á la Hacienda 11.000 pesetas, hallándose sin formar la cuenta de este ramo, correspondiente á varios años; que por contingente provincial se deben 5.000 pesetas y 900 por obligaciones de Instruccion primaria; que en los años de 1881-82 y 1882-83 no se formaron expedientes para el arriendo de hierbas, y aunque aparecian recaudadas más de 3.000 pesetas por este concepto, no figura consignado este ingreso en ningún presupuesto, así como tampoco la cantidad que en algunos años se cobró á los expendedores de pan y refrescos, y que si bien se formó expediente para el expresado arriendo de hierbas en 1883-84 y 1884-85, su producto, ascendente á más de 2.000 pesetas, tampoco se incluyó en el presupuesto; y por último, que los servicios de la Administracion municipal se hallaban desatendidos, pues ni se acuerda su distribucion mensual de fondos, ni se publica trimestralmente el estado de la recaudacion é inversion de caudales, ni hay lista de prestacion personal, ni se rectifica anualmente el padron de vecinos, ni existe, por último, inventario del Archivo.

El Gobernador, en vista de tales cargos, decretó la suspension del Ayuntamiento, fundado principalmente en que se había cometido ocultacion de fondos; en que por no haberse girado el repartimiento de consumos para el año de 1882-83, se habían lastimado los intereses municipales, y en que por la circunstancia de haberse apercibido y multado al Ayuntamiento á causa de no estar rendidas las cuentas, había incurrido en la pena de suspension que determina el artículo 189 de la ley.

En sentir de la Seccion, aun cuando tal apercibimiento y multa tuvo lugar antes de constituirse en Julio de 1883 el Ayuntamiento suspenso, y no pueden afectar al mismo estas correcciones, ni serlo imputable hasta cierto punto una falta debida á los que le precedieron, no cabe sin embargo desconocer que en este particular ha procedido con marcada negligencia, dejando de compeler y apremiar á los responsables para la rendicion de las cuentas, ó en su caso proceder desde luego á formarlas de oficio.

Pero aparte de esto, los demás car-

gos que resultan del expediente prueban de un modo acabado el estado de abandono en que se halla la Administración del referido pueblo, y los perjuicios que no han podido menos de originarse á los intereses comunes del Municipio y á los particulares de los vecinos.

Llama principalmente la atención en este expediente la circunstancia de no haberse incluido, según se dice en los presupuestos de varios años, los ingresos precedentes de la renta de una inscripción de 3.489 rs ni el producto del arbitrio de hierbas, ni las cantidades exigidas á los expendedores de pan y refrescos; y como quiera que el Gobernador da por sentado que las cantidades recaudadas por los expresados conceptos no aparecen entregadas en las arcas municipales, deduciendo de ello que se ha cometido el delito de ocultación de fondos, mientras que en las diligencias de visita suscritas por el Delegado en unión del Alcalde y del Secretario sólo se dice que tales ingresos no figuran en presupuestos, mas no que hayan dejado de entregarse en Caja, la Sección cree de necesidad que se depuren estos particulares, á fin de someter en su caso á la acción de los tribunales los antecedentes oportunos para los efectos que haya lugar.

Por lo demás, si los hechos que resultan del expediente justifican la providencia dictada por el Gobernador, también demuestran que faltas muy importantes proceden de época anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, y como no sería prudente ni justo tampoco que los actuales Concejales fuesen sustituidos por otros incurridos en las mismas responsabilidades que hoy motivan la suspensión del Ayuntamiento, parece á la Sección que sería conveniente prevenir al Gobernador cuide de que no forme parte del Ayuntamiento interino ningún Concejal que lo haya sido en las épocas de que proceden los mismos hechos que hoy son objeto de examen y censura;

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que estuvo en su lugar la suspensión del Ayuntamiento de Torres-Torres decretada por el Gobernador de Valencia:

2.º Que conviene encargará esta Autoridad cuide de que no forme parte del Ayuntamiento interino ningún individuo á quien afecte alguno de los cargos que resultan del expediente, y que asimismo depure los extremos relativos á la cobranza de arbitrios no consignados en presupuesto, á fin de que si implicaren delito, someta los antecedentes necesarios á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por el Ayuntamiento de Cherta, en esa provincia, contra la providencia de V. S. fecha 29 de Junio último prohibiéndole impedir el libre embarque y desembarque de

mercancías en el paraje del Ebro denominado *Puente de la Barca*, frente á la expresada villa, interin no tuere justificada la propiedad del embarcadero de la misma:

Resultando que D.ª Rosa Cabanne, D. Francisco Mayor y otros vecinos, en diversas instancias á ese Gobierno protestan del referido impedimento, como igualmente del arbitrio que ha impuesto la Corporación á los géneros que se cargan y descargan en dicho embarcadero, aduciendo ser contrario á diferentes disposiciones que citan y al art. 137 de la ley municipal.

Resultando que la Comisión provincial informa es procedente el recargo impugnado por ajustarse al mismo precepto legal, estando su cuantía en relación con la importancia del servicio que lo motiva; ser el embarcadero del comun de vecinos, en mérito de lo cual se halla á cargo del Ayuntamiento, y lo extemporáneo de las reclamaciones producidas á los ocho meses de establecido el recargo:

Considerando que la corporación municipal ha procedido dentro de sus facultades al crear el arbitrio relacionado, por ser el muelle de que se trata de pertenencia comunal, y la interdicción por el *Puente* impónela la necesidad de no desvirtuar el resultado presupuestado del arbitrio que por su justificación y legalidad aprobó ese Gobierno, pues sin aquella restricción no respondería á su primordial objeto:

Considerando que reclamación idéntica á la de que se trata fué desestimada, en virtud de los enunciados fundamentos, por Real orden de 9 de Abril de 1879:

Considerando que esta soberana resolución no ha sido ulteriormente derogada ni militan nuevas causas que aconsejen su modificación:

Visto el informe de la Comisión provincial y disposiciones precitadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Cherta, determinante del ya mencionado recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1885.

Por delegación, el Subsecretario interino
Francisco Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Resultando que el estado de la salud pública en Sierra Leona (Guinea) es satisfactorio:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la circular de 7 de Julio del año próximo pasado que declaró súcias dichas procedencias por causa de la fiebre amarilla, y disponer se consideren limpias sea cual fuere la fecha de salida, con arreglo al párrafo tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (Gaceta del 21.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Director

general, E. Ordoñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno de Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION POLITICA.

El Encargado de Negocios de Francia en notas de 23 y 28 de Febrero último ha manifestado á este Ministerio que el Gobierno francés, en vista de las condiciones especiales de las operaciones navales en los mares de China, había creído deber incluir el arroz entre los artículos que constituyen el contrabando de guerra; pero que, deseoso de ocasionar los menores perjuicios posibles al comercio neutral, aquella resolución no se llevaría á efecto, á lo menos por ahora, sino respecto de las expediciones de arroz, destinadas á los puertos chinos situados al Norte de Canton, las cuales quedan desde luego prohibidas y sujetas á la aprehension, mientras que las que vayan con destino á Canton y á los puertos del Sur pueden verificarlo con entera libertad, lo mismo antes que despues del 26 del expresado mes de Febrero, día señalado para que empuce á llevarse efecto la resolución del Gobierno de la República francesa.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de aquellas personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

SECCION DE COMERCIO.

Según manifiesta el Encargado de Negocios de Francia en nota fecha 25 de Febrero último, por decreto del Presidente de la República de 22 de dicho mes queda derogado el de 24 de Setiembre que prohibía la entrada de ciertas mercancías por la frontera de España.

La importación de trapos continúa prohibida, pero los objetos de cama quedan admitidos en Francia desde el 24 de Febrero.

(Gaceta del 12 de Marzo)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

Debiendo procederse á la formación

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

Segun telegrama recibido por el Sr. Agente de Compañía Mexicana Transatlántica, el vapor correo

TAMAULIPAS.

al salir ayer del puerto de Liverpool, día en que estaba anunciado, chocó contra un muelle, causándole averías que le impiden continuar de momento el viaje, por lo cual no podrá salir de ésta el día 4 de Abril que estaba anunciado.

del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, los contribuyentes que haya sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen, expresivos de haberse registrado en el de la propiedad y haber pagado el impuesto de los derechos y trasmision de dominio, ya se refieran á sucesion hereditaria ya á permuta ó compraventa, y cualquiera otro modo de tramitarlo; pudiendo verificarlo dentro el término de quince días desde la insercion del presente en el *Boletín oficial.*

Corvera y Marzo 25 de 1885.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputación provincial.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos también de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.